000372/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <PER_2> / <PER_3> Y OTROS s/ VIOLENCIA FAMILIAR**", **Expte. Nro. <DNI_1>** , venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 10564/2021), por haber interpuesto la demandada (ID 2312693) y la Dra. Fabiana Lorena Passini (ID <PER_4> recursos de reposición con apelación en subsidio; el primero, contra el punto II 2) de la providencia fechada el 14/4/2026 que dispone: "…Atento a las sugerencias vertidas por la Asesoría de Familia, póngase en conocimiento al Equipo Técnico Interdisciplinario la modalidad de vinculación

propuesta por la Lic. <PER_5> en relación al niño <PER_6> de fecha 25/03/2026, una vez iniciados los encuentros terapéuticos y de revinculación paterno filial. A cuyo fin, se le hace saber a dicho organismo interdisciplinario, debiera interactuar con dicha profesional tratante y en su caso efectuar las presentaciones y/o dictámenes que considere pertinentes en los presentes actuados…" y el segundo, contra el punto III) la providencia fechada el 24/4/2026 que ordena: "…Atento a lo solicitado, el estado de autos y las constancias obrantes, y advirtiendo —en el desarrollo de estas actuaciones— conductas procesales de las letradas intervinientes que, prima facie, se apartarían de los deberes de lealtad, probidad, respeto y buena fe procesal exigibles al ejercicio profesional, con incidencia en el adecuado desenvolvimiento del proceso y en la tutela judicial efectiva de los derechos en juego — particularmente sensibles por

Documento anonimizado por AymurAI

tratarse de materia de familia—, en uso de las facultades instructorias y ordenatorias conferidas al Tribunal, dése intervención al "Tribunal de Ética del Colegio Público de Abogados" de esta ciudad, a fin de que evalúe la conducta profesional desplegada y, en su caso, adopte las medidas que estime corresponder. En particular: A) Respecto de la Dra. <PER_4> , en atención a su actuación a lo largo del proceso, conforme surge de las constancias de autos."

I.a) Recurso del demandado:

Se agravia porque considera que lo decidido desvirtúa el pronunciamiento de este Tribunal mediante S.I. Nro. 769/2025 fechada el 13/11/2025 donde se hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación contra otra desacertada resolución de primera instancia donde se había ordenado que "se designe en el término de 5 días sin dilación de ningún tenor-, en qué profesional recaerá el tratamiento de <PER> ; tal profesional llevará adelante la revinculación progresiva y paulatina entre el niño y su progenitor, elaborando un plan de trabajo acorde a la situación particular, procurando siempre atender al mejor interés del niño." Sostiene que nuevamente se cambia la manda recibida y sigue dilatando la revinculación entre <PER> y él, violándose nuevamente el derecho del niño a tener comunicación con su progenitor. Afirma que este Tribunal no dijo que se debía dar una nueva intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario. Agrega que su planteo es de carácter sustancial y puede derivar en una nueva indefinida postergación de los derechos de <PER> como viene haciéndose desde hace años; resultando indiscutido que una nueva intervención del E.T.I. frustrará nuevamente la revinculación. Recuerda que el organismo auxiliar ha ignorado siempre los derechos de <PER> , priorizando en todo momento los innegables deseos de la progenitora de

nonimizado por AymurAI

excluir de manera definitiva al progenitor de la vida del niño.

Señala que la Lic. <PER_5> en ningún momento recomienda darle nueva intervención el E.T.I., limitándose a decir que una vez finalizados los encuentros debería evaluarse nuevamente a <PER> . Concluye que se opone nuevamente de manera tajante a que el Equipo Técnico Interdisciplinario vuelva a tener intervención en estas actuaciones, en cuanto su accionar en este caso es altamente cuestionable. Subsidiariamente solicita que de confirmarse una nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, la misma sea llevada adelante por un equipo de otra Circunscripción Judicial. Motiva su pedido el hecho de que el equipo hasta ahora interviniente ha dejado en claro que priorizará siempre los deseos de la progenitora y jamás respetará el derecho subjetivo del niño <PER> a tener una comunicación con su progenitor.

Corrido traslado, la actora no contesta.

b) ~~Recurso de la Dra.~~ <PER_4>

Se queja porque considera que la decisión es absolutamente arbitraria, discriminatoria, persecutoria, infundada y peligrosa al darle conocimiento al Tribunal de ética y disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia. Se agravia porque no existe fundamento alguno para que la magistrada ordene remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia a fines de que se verifique de manera amplia y sin identificación específica, todo su accionar judicial desde el comienzo de su representación en la causa para verificar si alguna presentación de su parte encuadra en alguna falta del código de ética, por lo que afecta indefectiblemente el art. 5° de la Ley XIII – N° 11 en tal sentido. Manda a verificar sin dar claridad y sentido de cuáles son o serían al menos, las conductas específicas o los escritos en los que ha incurrido en alguna especie de

Documento anonimizado por AymurAI

falta ética. Esta falta de claridad la considera una persecución y amedrentamiento específico hacia ella, así como un abuso de poder que le otorga el rol que ejerce.

Asevera que jamás utilizó un lenguaje impropio, ofensivo o faltas de respeto hacia ninguno de los intervinientes en el proceso, la efusividad o la claridad de fundamentación no pueden ser materia de evaluación por ningún tribunal de disciplina. Agrega que en su defensa técnica ha observado a raja tabla lo dispuesto por el art. 21 de la Federación Argentina de Colegios de Abogados –FACA-.

Señala que resulta infundado entender que su conducta procesal y profesional sea puesta bajo la lupa tal como lo peticionara la asesoría, dado que la misma habla de faltas de respeto pero no menciona ninguna acción de la cual surgirían las mismas; tampoco lo hace la juzgadora al momento de decidir, de allí surge la arbitrariedad de dicha resolución. Expresa que más allá del planteo de la asesoría, no niega su denuncia que llamó telefónico a la Licenciada <PER_5> , pero arguye que se le ha faltado el respeto constantemente sin mencionar ni un hecho concreto del que surja que esto es así. Considera que la falta de individualización específica implica exponerla frente a un tribunal de ética tras varios años de actuación en esta causa lo acontecido como resolutorio tiene carácter de gravedad y peligrosidad.

Asegura que hasta el momento su accionar ha sido convalidado por todos los partícipes de esta causa, principalmente por el juzgado en sus diversas representaciones a lo largo del expediente, pero también por las distintas asesoras, equipos interdisciplinarios, jueces de grado y de instancias superiores, abogado de la contraparte; por tanto, la disposición de que sea "evaluada" mi forma de actuar luego de varios años litigando sin que nunca hubiese habido una advertencia,

nonimizado por AymurAI

resulta no solo infundado, sino que una persecución específica.

Concluye que lo decidido es una afrenta a la libertad del ejercicio profesional y reviste carácter de peligrosidad y parcialidad absoluta Hace reserva del caso federal.

Rechazados los recursos de reposición, se conceden los de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

La asesora de Familia, contesta vista (ID 2521256 e ID 2559514), considera que el agravio debe ser rechazado toda vez que la propia profesional de la psicología que asiste a <PER_6> -Lic. <PER_5> - al formular sus recomendaciones, indicó expresamente la necesidad de que el Juzgado evalúe los resultados de los cuatro encuentros y el impacto que éstos produzcan en el niño antes de disponer cualquier paso adicional, recomendando incluso considerar la suspensión del proceso en caso de observarse un claro deterioro en su salud. Agrega que en virtud de ello solicitó poner dicha circunstancia en conocimiento del Equipo Técnico Interdisciplinario, disponiendo la Jueza interviniente en consecuencia su intervención, por lo que no aparece su intervención como injustificada o carente de una finalidad concreta, por el contrario, se encuentra directamente vinculada con la necesidad de que el órgano jurisdiccional cuente con elementos técnicos especializados que le permitan evaluar el impacto de los encuentros en <PER> antes de adoptar decisiones respecto de la continuidad y modalidad del proceso. Agrega que en el caso concreto, dicha intervención adquiere particular relevancia, ya que lo que debe evaluarse no es una cuestión meramente procesal, sino el impacto que el desarrollo de los encuentros produce sobre el bienestar psíquico y emocional del niño. Considera que en el caso existe una relación directa entre la recomendación efectuada por la

Documento anonimizado por AymurAI

profesional tratante del niño y la medida dispuesta por la Jueza interviniente, por lo que la providencia no ocasiona gravamen alguno y el recurso debe ser rechazado.

II. De los hechos relevantes de la causa surge que mediante S.I. N° 769/2025 fechada el 13/11/25 este Tribunal en el punto 2) ordenó "…que en la instancia de grado se designe en el término de 5 días -sin dilación de ningún tenor-, en qué profesional recaerá el tratamiento de <PER> ; siendo dicha profesional quien llevará adelante la revinculación progresiva y paulatina entre el niño y su progenitor, elaborando un plan de trabajo acorde a la situación particular, procurando siempre atender al mejor interés del niño."

De las actuaciones emerge que resultó sorteada la Lic. <PER_5> -especialista en infancia-.

El 11/12/2025, se le hace saber a la psicóloga designada que deberá propiciar la revinculación progresiva y paulatina del niño involucrado con su progenitor, debiendo elaborar un plan de trabajo adaptado a la realidad familiar, procurando garantizar en todo momento el interés superior del niño involucrado. El 18/12/2025, se libra oficio a la Lic. <PER_5> haciéndole saber que mediante sorteo realizado en éste organismo ha sido designada como profesional psicóloga, acompañándose íntegra copia de la SI N° 769/2025.

El 20/3/2026, la Lic. <PER_5> informa plan de revinculación progresiva y terapéutica del niño <PER> . En concreto informa que "… <PER> posee conocimiento y ha elaborado un relato respecto de las circunstancias familiares que motivaron la interrupción del vínculo con su progenitor (circunstancias vinculadas a una situación de vulneración grave que afectó a su hermana), lo cual constituye un pilar central en su resistencia. En este contexto, el reencuentro puede resultar perjudicial para su salud emocional si P. lo vivencia como una situación

nonimizado por AymurAI

amenazante en la que su necesidad de protección no es validada.

Si <PER> vivencia el proceso como una imposición que ignora sus miedos y su necesidad de protección, el reencuentro podría resultar profundamente perjudicial para su salud emocional, pudiendo generar síntomas de ansiedad, depresión, trastornos del sueño, problemas de conducta o un quiebre en la confianza depositada en su madre y en la terapeuta como figuras de protección.

Este plan se ejecuta en acatamiento a la orden judicial, pero con la convicción profesional de que la revinculación forzada en estas circunstancias puede ser contraria al interés superior de <PER> , cuyo pilar fundamental es su derecho a la integridad psicológica y a crecer en un ambiente de bienestar y seguridad afectiva. Se recomienda encarecidamente al juzgado evaluar los resultados de estos cuatro encuentros y el impacto en P. antes de ordenar cualquier paso <PER> onal, considerando seriamente la posibilidad de suspender el proceso si se observa un claro deterioro en la salud del niño.”

La actora solicita vista al ETI y a la asesora de Familia.

El 7/4/2026; la asesora de Familia contesta y considera que dado que la licenciada <PER_5> Camiolo solicitó ión del impacto luego de concretados los 4 encuentros pautados bajo la modalidad que explica en su presentación, no objeta que se ponga en conocimiento del ETI pero a dichos fines, es decir evaluando el impacto que el proceso genera en <PER> , una vez iniciado, a cuyos fines debiera el ETI interactuar con dicha profesional; y en su caso efectuar las presentaciones que considere necesarias.

El 14/4/2026 la jueza dispone en el punto II 2) la resolución que aquí se recurre.

III. Tratamiento del recurso del demandado

Documento anonimizado por AymurAI

La resolución cuestionada decidió: "…Atento a las sugerencias vertidas por la Asesoría de Familia, póngase en conocimiento al Equipo Técnico Interdisciplinario la modalidad de vinculación propuesta por la Lic. <PER_5> en relación al niño <PER_6> de fecha 25/03/2026, una vez iniciados los encuentros terapéuticos y de revinculación paterno filial. A cuyo fin, se le hace saber a dicho organismo interdisciplinario, debiera interactuar con dicha profesional tratante y en su caso efectuar las presentaciones y/o dictamines que considere pertinentes en los presentes actuados…"

Así, la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada ha respetado la decisión de este Tribunal ya que la intervención que dispone del ETI es una vez iniciados los encuentros terapéuticos y de revinculación paterno filial, admitiéndose por otra parte que no se puede soslayar las observaciones y advertencias respecto al niño <PER> posteriores a la intervención de la Lic. <PER_5> –especialista en infancia, donde previene circunstancias que justifican la decisión jurisdiccional, a fin de que en su oportunidad dicho organismo interactúe con la profesional tratante y en su caso efectúe las presentaciones que estime pertinentes.

IV. En atención a lo resuelto precedentemente y dado el planteo subsidiario realizado por el recurrente –Pto. IV ID 2312693), el cual fue sustanciado el 24/4/202 en la instancia de grado, petición que también fuera efectuada por la Sra. Asesora de Familia en su presentación del

nonimizado por AymurAI

17/4/2026 (ID 2312737); pendiente de resolución por la jueza de grado, corresponde su remisión a los efectos de que se expida al respecto.

b) Tratamiento del recurso de la Dra. <PER 4>

<PER 4>

En la misma línea de razonamiento, en los presentes autos está ausente el gravamen que habilite el recurso. La decisión de la jueza de grado de comunicar y poner en conocimiento, la conducta procesal de la letrada desplegada en el proceso, al Tribunal de Ética del Colegio Público de Abogados de nuestra ciudad, necesariamente contiene mínima motivación para ordenar la remisión, todo sujeto a las facultades del órgano destinatario que decidirá al respecto.

Además cabe agregar que la medida tomada se sitúa dentro de las facultades ordenatorias e instructorias y por ser propias del órgano jurisdiccional, que en principio, son irrecurrible (conf. el art. 36 del C.Pr. y art. 5 inc. d) Ley XIII-11 Anexo B).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Las medidas de comunicación decididas por el tribunal en torno a la remisión de los antecedentes al Colegio Público de Abogados, se inscriben en el marco de las potestades del magistrado destinadas a procurar el buen orden del proceso y son inapelables. (Cfme. CNCiv., Sala A, 9/10/89, LL, 1991-C-437; ídem CNCiv, Sala B, 26/2/93, LL, 1993-E-641, n° 13; ídem CContAdm y Trib Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II 3/4/03, RepLL 20031802).

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación, ha de ser rechazado el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la letrada (ID 2327314).

V. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Documento anonimizado por AymurAI

A los fines de la regulación de honorarios del letrado del demandado se valorará los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15). Sin regulación para la restante profesional por tratarse de abogada en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <PER_3> (ID 2312693) contra el punto II 2) de la providencia fechada el 14 de abril de 2026.

2) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la letrada (ID 2327314) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 24/4/2026, en lo que fuera materia de agravio.

3) Disponer que la instancia de grado la jueza se expida sobre lo peticionado respecto del Equipo Técnico Interdisciplinario –Considerando IV-

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios del Dr. <PER_7> , en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS con más el IVA si correspondiere. Sin regulación para la restante profesional, conforme considerando respectivo.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.826 DEL AÑO 2026

nonimizado por AymurAI

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI